



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FSM 49005034/2012/T01/CFC1

"GUTIERREZ MAMANI, Edwin
s/recurso de casación"

Registro nro.: 229/16

//la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Eduardo R. Riggi como Presidente y los doctores Liliana E. Catucci y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° 49005034/2012/T01/CFC1 del Registro de esta Sala, caratulada: **"GUTIERREZ MAMANI, Edwin s/recurso de casación"**. Representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto de Luca; el imputado Edwin Gutierrez Mamani por la defensora oficial, doctora Soledad Monteverdi.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Mariano Hernán Borinsky, Liliana E. Catucci y Eduardo R. Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

I. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General, doctor Carlos M. Cearras (cfr. fs. 627/638), contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, con fecha 3 de julio de 2014 –cuyos fundamentos fueron leídos con fecha 11 de julio del mismo año–, quien resolvió –en lo que aquí interesa–: ***"I. Absolver libremente y sin costas a Edwin Gutiérrez Mamani, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos que fueran motivo de elevación a juicio y de acusación fiscal durante el debate y, en consecuencia, disponer la inmediata libertad del nombrado, la que se hará efectiva desde la sede del Tribunal, previa constatación de inexistencia de impedimento legal para ello, en cuyo caso deberá quedar detenido a exclusiva disposición del magistrado que así lo requiera..."*** (cfr. veredicto obrante a fs. 616/616vta., cuyos fundamentos lucen a fs. 620/626.). –

El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal fue concedido a fs. 634/635 y mantenido en esta instancia a fs. 643.

II. El doctor Carlos M. Cearras en su recurso sostuvo que el "a quo" efectuó una valoración parcial de la prueba obrante en autos en desmedro de los argumentos acusatorios reseñados por esa parte al formular su alegato.

Entendió que resultó arbitrario el análisis de los jueces de la instancia precedente, que no merituó las constancias del sumario en su conjunto según las reglas de la sana crítica racional y que por consiguiente se dictó una resolución que se apartó de la realidad de los sucesos.

Dijo que no fueron considerados en profundidad los testimonios de Sofía Yenny Vaca Lopez, Celia Maturano Lopez y Ronald Tomicha.

Sostuvo que tampoco se tuvieron en cuenta las exposiciones efectuadas por las licenciadas del "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata", Lorena Barale y Carmen Villalba García.

También cuestionó la decisión del tribunal de la instancia anterior que tomó como atípica la conducta de Gutiérrez Mamani de haber promovido o facilitado la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina.

En apoyo a su postura, citó los dichos de las personas mencionadas y el contenido del acta de Inspección Migratoria obrante a fs. 184/185, agregada por lectura al debate. Al respecto, dijo que el imputado promovió el ingreso de los nombrados de forma ilegal con conocimiento de ello para luego perpetrar el delito de trata de persona.

Hizo reserva de caso federal.

III. a) En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto de Luca, quien con fundamentos solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto (cfr. fs. 645/652vta.).

b) En la misma oportunidad procesal se presentó la Defensora Pública Oficial "Ad Hoc", doctora Soledad Monteverdi, asistiendo a Edwin Gutiérrez Mamani (cfr. fs. 654/659), quien





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FSM 49005034/2012/T01/CFC1
"GUTIERREZ MAMANI, Edwin
s/recurso de casación"

sostuvo que la parte recurrente no fundó el agravio que le acarrea a su parte el fallo dictado ni la cuestión federal correspondiente.

Dijo que la solución libratoria a la que arribaron los magistrados de la instancia anterior carece del déficit atribuido por la impugnante y la controversia se ha resuelto conforme el principio de inocencia.

En subsidio, consideró que no corresponde ordenar el reenvío de las presentes ni la realización de un nuevo juicio, toda vez que el imputado ya ha sido juzgado en un juicio válidamente desarrollado por el Tribunal Oral y lo contrario implicaría una afectación al debido proceso, también el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable y las garantía del "ne bis in idem" y de presunción de inocencia.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual –cfr. fs. 668–, oportunidad en la cual el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Javier Augusto de Luca presentó breves notas (Cfr. fs. 664/667), la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

I. Como cuestión preliminar, en virtud de los planteos efectuados por la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, corresponde examinar los presupuestos de admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En dicho orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, *in re*: "Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo" (J. 26.XLI, del 27/12/2006), que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, estos deben ser tratados previamente por esta C.F.C.P., en su carácter de tribunal intermedio.

En el caso de autos, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó fundamentos suficientes para respaldar la arbitrariedad alegada respecto de la valoración de la prueba efectuada por el "a quo", razón por la cual entiendo que se encuentra acreditada la existencia de una cuestión federal,

motivo por el cual resulta admisible el recurso de casación deducido por el impugnante.

Asimismo, cabe destacar que el Fiscal interviniente encauzó su recurso conforme los motivos contemplados por el art. 456 del C.P.P.N. y dio cumplimiento con los requisitos previstos por el art. 463 del citado código ritual.

En lo que se refiere a la supuesta vulneración de la garantía constitucional del '*ne bis in idem*' como consecuencia de la impugnación de la absolución dictada, he señalado que, en la medida en que la acción penal contra un imputado no se extinga por el dictado de una sentencia firme, la eventual revocación de un auto de mérito desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por ende, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución del imputado no vulnera la referida garantía, toda vez que no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin (Cfr. CFCEP, Sala IV, causa Nro. 11465 "Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación" Reg. 519.12.4, rta. el 16/4/2012 y "Tizado, Julio César s/recurso de casación", Reg. 930/14, rta. 20/5/14, entre otras).

De lo que se sigue que el Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado para impugnar, mediante el recurso de casación, la sentencia absolutoria, tal cual lo establecen expresamente los arts. 458 y 460 del C.P.P.N.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el Fiscal de la instancia anterior es formalmente admisible.

II. Superado el juicio de admisibilidad, corresponde recordar que viene a estudio del Tribunal el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General, doctor Carlos M. Cearras, contra el acápite I de la sentencia del "a quo" que dispuso la absolución del imputado Edwin Gutiérrez Mamani.

Con el objeto dar respuesta a los agravios de la recurrente, debe analizarse si la duda afirmada por los jueces sentenciantes es el producto de una evaluación integral de las constancias de autos o si, por el contrario, resulta una visión parcial de las mismas.





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FSM 49005034/2012/T01/CFC1

"GUTIERREZ MAMANI, Edwin
s/recurso de casación"

En autos se imputó a Edwin Gutierrez Mamani que desde noviembre de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013 acogió en el domicilio de la calle Alberti n° 1240 de la localidad de La Tablada, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, cuanto menos, a los ciudadanos de origen boliviano Sofía Vaca Lopez, Celia Maturano Lopez y Ronald Tomicha con fines de explotación y aprovechando su estado de vulnerabilidad.

Además, se endilgó a Gutierrez Mamani el traslado de los nombrados desde Bolivia y su ingreso como turistas cuando en realidad su finalidad era hacerlos trabajar en el taller de su propiedad.

La recurrente se quejó de la valoración que efectuó el "a quo" de los testimonios obrantes en autos, en particular de los dichos de de Sofía Yenny Vaca Lopez, Celia Maturano Lopez, Ronald Tomicha; y de las licenciadas del "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata", Lorena Barale y Carmen Villalba García.

1) A fin de tratar el planteo de la impugnante con relación a la figura prevista y reprimida en el art. 145 bis, del C.P., corresponde recordar la condición de vulnerabilidad en que se hallaban quienes se desempeñaban en el sitio allanado, que ha sido definida en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009.

En dicha acordada el Supremo Tribunal estableció que *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal..."* -al respecto, cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas Nro. 13.780, "Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación", Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012 y Nro. 14.792 "Vergara, Miguel Angel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2391/12, rta.13/12/2012 y Sala III, Causa Nro. 15.195 "Enciso,

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA

Sergio Gustavo s/recurso de casación, Reg. Nro. 636/13, rta. 3/05/2013, entre otras)–.

Se ha señalado que *“si tomamos el caso del migrante, o sea, el sujeto que se desplaza fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, es innegable que en el país de destino se encuentra en una situación de mayor debilidad frente a terceros, máxime si el ingreso se produjo en forma ilegal. La Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares [Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158 del 18-12-90], expresamente repara en ... la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo”* (Conf. Luciani, Diego Sebastián *“Trata de personas y otros delitos relacionados”*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, Marzo de 2015, págs. 233 y ss).

Así las cosas, analizada la resolución impugnada, advierto que los jueces de la instancia precedente no consideraron debidamente la situación en que se encontraban los damnificados, los que declararon en autos que habían sido contactados en Bolivia por intermedio del hijo del imputado (Roland), quien los reclutó para que trabajaran en Argentina y les pagó el viaje en micro hasta aquí. Sobre dichos extremos se expresaron Sofía Jenny Vaca Gómez, Trinidad Lino Rivero, Juana Alberto Rivero y Elmar Tomicha Flores (Cfr. fs. 145/147, 150/152, 153/155 y 156/158vta. respectivamente, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate oral a fs. 613vta.)

Tampoco se consideró que el monto abonado para los tickets correspondientes y la comida de los fines de semana se les descontaba a los empleados de su sueldo (Cfr. declaraciones de Sofía Jenny Vaca López, Juana Alberta Rivero y Oscar Tomicha Pericena, fs. 146, 154 y 159vta., incorporadas por lectura al debate a fs. 613vta.)

Los jueces de la instancia precedente no evaluaron adecuadamente la remuneración que recibían quienes trabajaban en el taller allanado por largas jornadas de labor. Al respecto, en las declaraciones testimoniales consta que cobraban alrededor de





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FSM 49005034/2012/T01/CFC1

"GUTIERREZ MAMANI, Edwin
s/recurso de casación"

2500 \$ (dos mil quinientos pesos) por mes y les descontaban 100 \$ (cien pesos) por el alojamiento y si se enfermaban o les pasaba algo por lo que no podían trabajar, les descontaban 9 \$ (nueve pesos) la hora (Cfr. manifestaciones de Wilson Marzana Ventura, Ronald Tomicha, Celia Maturano López, Trinidad Lino Rivero y Juana Alberta Rivero, fs. 140vta., 143vta., 145vta., 149, 151vta. y 154, incorporadas a la audiencia oral a fs. 613vta.).

En cuanto a la jornada laboral, los magistrados sentenciantes no consideraron *"que fuera demostrativo de explotación alguna"* la jornada laboral que se cumplía en el taller (Cfr. fs. 624), no obstante que, según surge de las declaraciones testimoniales agregadas al debate a fs. 613 vta., comenzaba a las 7:00 de la mañana y se extendía hasta las 21:00 horas de lunes a viernes, y que los sábados comenzaba a las 8:00 horas y finalizaba a las 13:00 horas, con interrupciones sólo para alimentarse (Cfr. dichos de Sofía Jenny Vaca López, Celia Maturano López, Trinidad Lino Rivero, Juana Alberta Rivero y Elmar Tomicha Chore, de fs. 146, fs. 148vta., fs. 151, fs. 154 y fs. 157).

Por otra parte, con relación a la libertad ambulatoria, en el *"sub iudice"* se infirió que *"los trabajadores tenían la posibilidad de retirarse del lugar cuando quisieran..."* (Cfr. fs. 624), pero no se meritó que Sofía Vaca López señaló que casi no salían del lugar *"ya que Edwin nos decía que era muy peligroso, que la policía nos podía agarrar y nos iba a llevar a la cárcel, o directamente a la frontera"*; ni los dichos de Celia Maturano López, quien dijo que el imputado les decía que no salieran en grupo porque *"les iban a tener envidia y nos iban a señalar que ahí vivían bolivianos"* y que al mediodía les decía que no salieran porque *"había chorros"*; ni lo referido por Juana Alberta Rivero, quien expresó que cuando llegó *"Edwin nos explicó que no nos convenía salir de la casa, que toda la zona era muy insegura, que algo nos podía pasar"*; ni lo indicado por Elmar Tomicha Core, quien mencionó que el imputado *"les infundía miedo sobre salir del inmueble. Que les decía que los iba a agarrar la policía si salían porque no tenían los papeles"* (Cfr. fs. 146, 148/149, 154 y 157, testimoniales agregadas a la audiencia oral a fs. 613vta.)

Tampoco se evaluó en la sentencia impugnada lo relatado por Sofía Vaca López y ratificado por su pareja Elmar Tomicha Core, quienes recordaron una ocasión en la cual a ella le dolía mucho la panza y le dijo al imputado que quería ir a comprar unas pastillas, pero cuando Tomicha Core estaba por salir a adquirirlas le dijeron que no, toda vez que no podía comprarlas por no tener la documentación necesaria y que tampoco podía ir al hospital por dicho motivo (Cfr. fs. 146/146vta. y 158).

En cuanto al ámbito laboral, los magistrados sentenciantes no efectuaron suficientes apreciaciones sobre las condiciones en que vivían y se desempeñaban los trabajadores del taller, que se desprenden de los planos de fs. 92/93, de las vistas fotográficas de fs. 106/112 y de las diversas declaraciones obrantes en autos de fs. 134/160 (todas agregadas a la audiencia oral a fs. 613vta.). De las mencionadas declaraciones surge que el lugar era un galpón *“dividido en el salón de las máquinas y por otro lado los dormitorios, los que se encontraban divididos por telas”*, dicho sitio y los baños estaban sucios, dormían en habitaciones muy chicas de a varias personas (Cfr. fs. 146vta., 149, 151, 154, 157 y 160).

El “a quo” tampoco consideró que lo hasta aquí expresado se encuentra corroborado con los datos que surgen del informe efectuado por las licenciadas del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata” obrante a fs. 215/220 (incorporado a la audiencia oral a fs. 613vta.), Lorena Barale y Carmen Villalba García, quienes también declararon en el debate.

En dicho informe se evaluó que de los relatos de los trabajadores se desprenden situaciones de vulnerabilidad previas al arribo de éstos, todos los cuales supusieron la opción de viajar a la República Argentina con la expectativa de acceder a mejores condiciones económicas y de vida.

También se indicó que *“...la relación de parentesco que une a algunas de las personas entrevistadas con el dueño del taller-vivienda allanado y su mujer, podría pensarse como un factor facilitador de la migración o de arribo y permanencia en el lugar allanado... el vínculo de familiaridad de los trabajadores con su ‘patrón’ tiende a invisibilizar las precarias condiciones*





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FSM 49005034/2012/T01/CFC1

"GUTIERREZ MAMANI, Edwin
s/recurso de casación"

de vida y de trabajo, dando lugar a una aceptación acrítica de las mismas por parte de algunas de las personas y su consecuente permanencia en dicho lugar... naturalizando diversas situaciones de vulneración de sus derechos..." (Cfr. fs. 219).

Las licenciadas indicaron que "los trabajadores al arribar al taller no habrían encontrado las condiciones esperadas y no habrían podido retirarse hasta saldar la deuda con el Sr. Edwin" y que de sus relatos desprende que el imputado "había ejercido diferentes formas de control a través del miedo" (Cfr. fs. 219vta.).

Con respecto al sitio donde trabajaban, en el informe se concluyó que presentaba "una infraestructura deficiente, falta de ventilación e higiene, falta de mantenimiento y seguridad... escasez de sanitarios..., habitaciones de pequeñas dimensiones donde pernoctarían varias personas juntas, escasez de espacios destinados a la alimentación y esparcimiento, almacenamiento de insumos alimenticios en lugares no aptos para ellos..." (Cfr. fs. 220vta.).

Asimismo, el "a quo" consideró que "muchos trabajadores sindicalizados" cumplen jornadas laborales similares a aquellas que se cumplían en el taller allanado y "que se encuentran reconocidas en las convenciones laborales", sin ahondar sobre el particular (Cfr. fs. 624) y no obstante que dicha conclusión es contrapuesta a lo señalado en el informe de las licenciadas Barale y Villalba García, donde consta que ninguno de los trabajadores contaban con un contrato regulatorio de la actividad realizada y estaban "privados del goce de los derechos establecidos en la legislación laboral vigente en nuestro país, tales como aportes jubilatorios, obra social, ART, aguinaldo, vacaciones, etc." y que "sus jornadas excederían el límite establecido en la mencionada legislación laboral, llegando a alcanzar hasta 14 horas diarias, sumado a que los salarios percibidos no serían acordes a la cantidad de horas trabajadas ni alcanzarían las cifras establecidas como salario mínimo, vital y móvil; datos que evidencian claramente la explotación laboral sufrida..." (Cfr. fs. 220).

2) En cuanto a la promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de nuestro

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA

país (Art. 117 en función del Art. 119 de la ley 25.871), advierto que el tribunal “a quo” no valoró debidamente distintas pruebas agregadas al debate oral.

En tal sentido, no se consideró adecuadamente la circunstancia de que las personas que trabajaban en el taller allanado manifestaron que habían ingresado al país con visa de turistas con una permanencia otorgada por 90 días, tal como ocurrió con Ronald Tomicha y Sofía Yenny Vaca López, conforme surge del acta de Inspección Migratoria de fs. 184/185 (incorporada por lectura al debate oral a fs. a fs. 613vta.).

Por otra parte, el tribunal evaluó que *“en ningún momento el encartado se hubiese quedado con los documentos de identidad de las personas que trabajaban en su taller”* (Cfr. fs. 624vta.), sin considerar, por ejemplo, que Elmar Tomicha More refirió que el imputado le pidió a él y a su pareja que le entregaran su documentación, pero él se negó (Cfr. declaración de fs. 157vta., incorporada al debate a fs. 613vta.).

Los jueces sentenciantes tampoco merituaron que las víctimas expusieron haber sido contactadas en su país de origen por Roland (hijo del imputado), quien no sólo les ofreció trabajo en Argentina, sino que también les refirió que debían llevar pocos elementos personales en el viaje para pasar la frontera y mencionar que ingresaban en calidad de turistas (Cfr. declaración de Sofía Jenny Vaca Gómez de fs. 145vta.).

Asimismo, la postura de los magistrados de la instancia anterior de que no se ha demostrado en autos *“la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio”* que requiere la figura penal en análisis pues *“las ganancias que percibía el encartado por las tareas que realizaban sus empleados no era desmedida y resultaba propia de una actividad comercial”* (Cfr. fs. 625) se contrapone con la prueba descripta precedentemente.

3) De conformidad con lo hasta indicado, cabe concluir que el “a quo” parcializó la valoración de la prueba reunida en el caso. Sobre la base de ese análisis sustentó el estado de duda insuperable en virtud del cual se descartó la autoría y responsabilidad del imputado por los hechos que se le atribuyen en autos.



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FSM 49005034/2012/T01/CFC1

"GUTIERREZ MAMANI, Edwin
s/recurso de casación"

Tales circunstancias revelan la arbitrariedad de la sentencia por la cual se absolvió a Edwin Gutierrez Mamani de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 311:949 y 314:83).

En aquellos precedentes, el Supremo Tribunal sostuvo que *"es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no los integra y armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios"*. De modo tal que *"corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la absolución por duda del acusado se asienta en una valoración irrazonable de la prueba de cargo, irrazonabilidad que se evidencia en la falta de consideración lisa y llana de la abundante prueba indicada en la sentencia de primera instancia o en la valoración fragmentaria y aislada de las circunstancias indiciarias ahí enumeradas"*.

Así las cosas, se advierte la decisión desincriminatoria adoptada por el tribunal "a quo" se sustentó en una valoración de la evidencia efectuada en contra de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a los criterios que deben moderar el mérito de la prueba. En dichas circunstancias, la sentencia recurrida carece de fundamentación, por lo que corresponde descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Por ello y con el alcance de lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular el temperamento absolutorio impugnado, y reenviar las actuaciones a la instancia anterior para su sustanciación.

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: A) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR el temperamento absolutorio impugnado, APARTAR al tribunal a quo del conocimiento de la causa y REMITIR la presente a la Secretaría General de esta Cámara a sus efectos. Sin costas en esta instancia (C.P.P.N., arts. 471, 530 y 531). B) TENER PRESENTE la reserva del caso federal interpuesta por la defensa del imputado.

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA

La señora Juez Dra. **Liliana Elena Catucci** dijo:

El fraccionamiento de los elementos de prueba aislados de su contexto, puesto de manifiesto por los representantes de la vindicta pública, importa un defecto de valoración apartado de la sana crítica y de una integral apreciación de las condiciones laborales de las personas afectadas por Gutiérrez Mamani.

A fin de no avanzar en la apreciación de los elementos probatorios, sólo corresponde señalar que se advierte un apartamiento de las leyes de la lógica, la razón y el sentido común.

La decisión que se anuncia en nada roza la garantía de "ne bis in ídem" atento a lo sostenido in re: "Zelada, Cristian L.E. s/recurso de casación" (cnº 12.874, reg. nº 1965/11 del 21/12/2011) entre muchos otros precedentes de esta Sala, invocación que se advierte errada por parte de la defensa.

En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación articulado por el señor Fiscal, sin costas; anular la sentencia recurrida, apartar al *a quo* del conocimiento de la causa y remitirla a la Secretaria General de este Cuerpo para que se desinsacule el tribunal que habrá de llevar adelante un nuevo debate en relación a los hechos investigados.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos por los colegas que nos preceden en el orden de votación, adherimos a lo expuesto por ellos y proponemos hacer lugar al recurso de casación, anular la sentencia recurrida, apartar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de San Martín de la presente causa y remitir el expediente a la Secretaria General de esta Cámara para que desinsacule el tribunal que deberá continuar con la sustanciación de un nuevo juicio con ajuste a derecho, sin costas.

Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** el temperamento absolutorio impugnado, **APARTAR** al tribunal *a quo* del conocimiento de la causa y **REMITIR** la presente a la Secretaría

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FSM 49005034/2012/T01/CFC1

"GUTIERREZ MAMANI, Edwin
s/recurso de casación"

General de esta Cámara a sus efectos. Sin costas en esta instancia (C.P.P.N., arts. 471, 530 y 531).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal interpuesta por la defensa del imputado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas de la CSJN n° 15/13 y n° 42/15) y remítase, sirviendo la presente atenta nota de envío.